

**RV: Generación de Tutela en línea No 874979**

John Alexander Ruiz Beltran &lt;Johnrb@cortesuprema.gov.co&gt;

Jue 09/06/2022 22:16

Para: Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;; mayo.jackson92@gmail.com &lt;mayo.jackson92@gmail.com&gt;

CC: Secretaria General Corte Suprema &lt;secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

CESG N° 984

Señores

**Secretaría de la Sala de Casación Penal**  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIARef: Traslado N° 466 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial  
Accionante: Yister Antonio Varela Halaby, a través de apoderado  
Accionado: Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

---

Comunicación del traslado:

Señor

**JACKSON MARTÍNEZ MAYO**

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes su acción de tutela se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

Sobre el particular, amablemente se solicita que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail: [secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co), en aras de la celeridad y para evitar traumatismos

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán  
Auxiliar Judicial 03  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1218  
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

---

**De:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 9 de junio de 2022 6:13 p. m.  
**Para:** John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>  
**Cc:** Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>  
**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 874979

**5 Buenas tardes envío acción de tutela de JACKSON MARTINEZ MAYO contra TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ SALA ÚNICA**

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña  
Asistente Administrativo Grado 06  
Secretaría General  
(571) 562 20 00 ext. 1205  
Calle 12 N° 7 - 65  
Bogotá, Colombia.

---

**De:** Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema\_notificaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 9 de junio de 2022 4:19 p. m.  
**Para:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 874979

BUENAS TARDES. POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO. GRACIAS.

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Quibdó <apptutelasqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 9 de junio de 2022 3:03 p. m.  
**Para:** Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema\_notificaciones@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 874979

Buenas tardes,

De manera atenta me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes a su competencia.

Cordialmente,

DIANA CECILIA LOAIZA SANCHEZ  
Asistente Administrativo

**De:** Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 9 de junio de 2022 14:48

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Quibdó <apptutelasqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
mayojackson92@gmail.com <mayojackson92@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 874979

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 874979

Departamento: CHOCO.  
Ciudad: QUIBDO

Accionante: JACKSON MARTINEZ MAYO Identificado con documento: 1077455122  
Correo Electrónico Accionante : Mayojackson92@gmail.com  
Teléfono del accionante :  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ- Nit: ,  
Correo Electrónico: tramiteptsqdo@cendoj.ramajudicial.goc.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:  
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO,  
LIBERTAD, LIBERTAD DE CULTO, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y DOMICILIO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (reparto)**

**Ref. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

**PROCESADO: YISTER AMTONIO VARELA HALABY**

**DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO**

**RAD. 27001 60 08769 2018 000520 01**

**JACKSON MARTINEZ MAYO**, mayor y vecino de la ciudad de Quibdó, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado Titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 366945 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Quibdó, actuando como defensor del procesado **YISTER ANTONIO VARELA HALABY**, presento acción de tutela, para que se protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, libertad, libertad de culto, debido proceso y acceso a la administración de justicia ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó del 2 de diciembre del 2021, con ponencia de la Señora Magistrada Doctora **LUZ EDITH MOSQUERA URRUTIA**, por medio de la cual confirmó integralmente el fallo del Juzgado segundo Penal del Circuito de Quibdó, que condenó a mi defendido a la pena principal de 12 años de prisión, como autor responsable del punible de acceso carnal violento, previsto y sancionado por el Artículo 205 del Código Penal.

**1. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

Figura como procesado YISTER ANTONIO VARELA HALABY hijo de BENJAMIN VARELA Y SONNY HALABY CORDOBA natural de QUIBDÓ, nacido el 05 de noviembre de 1978, identificado con la C. de C. No 11.807.617 de QUIBDÓ, De ARQUITCTO DE PROFESION ESPIRITISTA POR CONVICCION.

En la audiencia pública intervino la Doctora LUZ MERCEDEA CHAVERRA, como Fiscal.

**SINTEXIS DEL CASO**

YISTER ANTONIO VARELA HALABY fue condenado en primera y segunda instancia como autor del delito acceso carnal violento.

Los hechos que fundamentaron la condena según el escrito de acusación ocurrieron el 11 de abril del año 2018.

Las pruebas que fundamentaron la condena fueron, el testimonio del Dr. Sahik, de los peritos la Dr. Gina Hinestroza, Yuliza Giménez, el informe del investigador

de campo FPJ 13 de 30 de mayo de 2018, el testimonio de la menor reportada como víctima. no existe en el expediente una prueba que haya sustentado con enfoque de género.

El tramite de la demanda de casación fue tardío, desde el 22 de febrero del año en curso, hasta el 25 de mayo del 2022 no fue enviado a la H. Corte Suprema de Justicia.

## 2. HECHOS

- i) El ciudadano procesado, no se vio con la menor reportada como victima el 11 de abril del año 2018.
- ii) La primera vez que el ciudadano procesado cruzo palabras con la menor reportada como victima fue en junio del año 2018.
- iii) El informe FPJ 13 del 30 de mayo de 2018, fue mal introducido al proceso, y tergiversado.
- iv) El 22 de febrero se interpuso el recurso extraordinario de casación, del cual desde el 25 de mayo del hogaño, la H. Corte Suprema De Justicia no conoció.
- v) Los hechos por los cuales se le condeno al ciudadano procesado, no son de relevancia penal.

## 3. MEDIDAS CAUTELARES

- **Ordenar la libertad inmediata del señor Varela Halaby**

## SUSTENTACION

Encuentra el sustento normativo esta medida provisional de urgencia en el art. 7 del decreto 2591 de 1991.

**ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)

De la premisa mayor en cita, tenemos que existen como requisitos para otorgar medidas cautelares:

- I) La necesidad y urgencia de protección del derecho
- II) no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante

Así las cosas, como sustento factico subsumible en la premisa mayor tenemos que se ha vulnerado el derecho a la libertad de culto del ciudadano procesado, - *pues el escenario en que se plantea el problema jurídico data de ser religioso y no estar prohibido en la ley* -. Se vulnero el debido proceso al introducir y tergiversar el informe FPJ 13 de 30 de mayo de 2018, por tanto devienen en pruebas ilegales, nulas de pleno derecho. Al igual que se vulnera el debido proceso por lo manifestado por la menor reportada como víctima<sup>1</sup> - defecto factico -. El derecho a la libertad vulnerado continuamente. Se obstruyo el acceso a la administración de justicia al procesado, con la mora del tramite de la demanda de casación.

Por lo tanto, se subsumen a satisfacción en la premisa mayor, que tan solo requiere una vulneración a derechos fundamentales, para proveer medidas de protección de los derechos fundamentales, para así para realizar el silogismo adecuado que se requiere para hacer cesar los actos que vulneran el derecho a la libertad, vida digna, igualdad, libertad de culto, debido proceso y acceso a la administración de justicia, para hacer el ejercicio pleno de los derechos fundamentales. A demás de cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Puesto que con la presente vía no se pretende reemplazar los medios ordinarios ni extraordinarios.

Así también, se quiere indicar, que se hace nugatorio la vía extraordinaria si la misma no se tramita en debida forma. Puesto que al haber requerido a la H. Corte Suprema De Justicia, a cerca del tramite de la demanda de casación de referencia, esta lo remite al H. Tribunal Superior De Quibdó por competencia.

Por lo tanto, se puede colegir La necesidad y urgencia de protección del derecho.

Al igual que podemos concluir, que no se hace ilusorio un eventual fallo a favor del señor Varela, debido a que, i) el informe FPJ 13 del 30 de mayo fue mal introducido, mal valorado y es el punto arquimedico del fallo recurrido. ii) la menor afirmó que no conocía al procesado, que lo conoció por una amiga de nombre Yussy, y que el primer día, en que hablo con el procesado fue en junio para vacaciones del año 2018<sup>2</sup>, y este hecho por si solo diluye cualquier acusación en contra del procesado,

---

<sup>1</sup> Sección 2 Min: 44:03 min del juicio oral ¿Cuándo fue la primera vez que yister te hablo? En vacaciones de junio.

<sup>2</sup> Sección 2 Min: 44:03 min del juicio oral ¿Cuándo fue la primera vez que yister te hablo? En vacaciones de junio

antes de la fecha señalada por la mismas, además de ser consecuente con el informe PFJ 13.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela, tiene su sustento en el art. 2, 4, 6, 11 al 41, 83, 85, 86, 93, 228, 229, 230 y demás normas concordantes a nivel constitucional, además de los arts. 8.1 y 25 De la Convención americana de derechos humanos.

Iniciando con que, son fines esenciales del estado, garantizar los principios derechos y deberes consagrados en la constitución, y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la republica tienen el deber, de proteger los derechos fundamentales y asegurar que estos mismos se cumplan, siendo el goce efectivo de los derechos el fin que se persigue.

Al fijar el caso que nos ocupa, podremos constatar que además de la subsidiariedad y la inmediatez i) que se incurrió en una vía de hecho como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ii) que el exceso ritual manifiesto al considerar el recurso de casación en contra del fallo de referencia dificulta el goce efectivo de los derechos fundamentales del procesado iii) que la prueba basilar en que se funda el fallo recurrido fue tergiversada, además de que, no cumple con requisitos legales para ser valorada en juicio.

#### **Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales sentencia SU261 de 2021**

- i) *que la cuestión sea de relevancia constitucional.*
- ii) *que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- iii) *que se acredite el requisito de inmediatez.*
- iv) *que se demuestre la legitimación por activa y por pasiva;*
- v) *cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga la potencialidad de causar un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*
- vi) *que la parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la afectación, los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal lesión en el proceso judicial (siempre que esto hubiere sido posible)*
- vii) *que no se trate de sentencias de tutela.*

De lo citado precedentemente podemos ubicar el presente caso en las subreglas para el examen de procedencia. Pues i) el asunto es de relevancia constitucional,



debido a que los derechos fundamentales del procesado han sido afectado, ii) el recurso extraordinario de casación, se interpuso dentro del termino previsto, y hasta el 25 de mayo de surtió tramite por parte del tribunal, iii) se cumple el requisito de inmediatez, pues, tan solo han transcurrido 6 meses desde el pronunciamiento del fallo. Y 4 desde que se interpuso el recurso de casación iv) se acredita el derecho de postulación y los actores procesales en el fallo recurrido. y los demás por sustracción de materia.

Por lo tanto, los requisitos de procedencia se cumplen a cabalidad para la procedencia de la presente acción de amparo.

Se agrega un ingrediente adicional, contenido en la opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, donde se pronuncio la Corte Interamericana sobre el habeas corpus de garantías (arts. 27.2, y 7,6 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Al referirse al articulo 25.1 que contiene el principio de efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos, dijo la Corte Interamericana citada en la sentencia C – 731 de 2005:

*«los estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (caso Velasquez Rodriguez, Fairen Garbi y Solis Corrales y Godinez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia del “6 de junio de 1987, párrs. 90, y 90 y 92, respectivamente)»*

(...)

*«En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.»*

Por lo tanto, de lo citado precedentemente, ese recurso sencillo y efectivo para este caso, es la acción de tutela. Puesto que, al ubicar nuestra premisa fáctica, condena injusta del ciudadano Varela Halaby, con violación del debido proceso, y que la misma fue objeto de demanda de casación penal, que a la fecha del 25 de mayo del hogaño la H. Corte Suprema De Justicia, no ha conocido. Es así entonces como

se hace ilusorio el medio extraordinario que la ley prevé para el goce efectivo de los derechos de mi prohijado. Esta situación no es imputable al procesado.

Es necesario mencionar, que no se pretende con la presente acción de amparo, desplazar el recurso extraordinario que la ley prevé.

Se pretende hacer el goce efectivo de los derechos fundamentales constitucionales.

Se pretende evitar un excesivo ritual manifiesto.

El proceso en agosto cumple 4 años de condena, por lo tanto, es la tutela ese mecanismo ideal que hace efectivo el goce de los derechos del procesado.

Esto con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Al igual que el exceso ritual manifiesto. De ahí se requiere hacer efectivo el derecho sustancial, y al mismo tiempo convencionalmente protegido.

**Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por violación al debido proceso.**

- i) *Defecto factico*
- ii) *Defecto sustantivo*
- iii) *Defecto orgánico*
- iv) *Defecto procedimental*
- v) *Error inducido*
- vi) *Decisión sin motivación*
- vii) *Desconocimiento del precedente*
- viii) *Violación directa de la constitución.*

Para el caso que nos ocupa, de forma muy sucinta se ubicaran los hechos objeto de amparo en cada subregla procesal, para nuestra conclusión.

- i) El defecto factico, ha sido definido en sentencia Su261 de 2021 así:

*El defecto fáctico se materializa cuando una autoridad judicial argumenta su decisión en razones que carecen de suficiente apoyo probatorio, ya sea porque el juez i) valoró una prueba que no se encontraba adecuadamente recaudada; ii) al estudiar la prueba, llegó a una conclusión por completo equivocada; iii)*

*se abstuvo de dar valor a elementos probatorios determinantes que integraban el litigio o iv) se negó a practicar ciertas pruebas sin justificación.*

- i) Al ubicar nuestra premisa fáctica en la subregla procesal podemos concluir que el informe del investigador de laboratorio – FPJ 13 se valoró sin el requisito esencial para su admisión en el juicio oral. Art. 425 de la ley 906 de 2004, que prevé que el documento debe ser introducido por la persona que lo elaboro.
- ii) Al igual que en la segunda subsubregla podemos inferir que el informe del investigador de laboratorio – FPJ 13 fue mal valorado, pues los hechos que datan de la cadena de custodia, en el según el informe del investigador de campo son de la semana del 30 de mayo de 2018. Rechazando así cualquier acusación en contra del ciudadano procesado, anterior a dicha fecha. Al igual que es necesario mencionar que es el punto arquimedico del fallo aquí recurrido.
- iii) Se abstuvo de valorar, que la propia víctima, en juicio oral, manifestó que la primera vez que se comunico con el ciudadano procesado, fue en junio del año 2018<sup>3</sup>, y no antes.

Por lo aquí descrito, podemos concluir que se afecta el derecho al debido proceso. Y esta es una causal de procedencia de la acción de amparo constitucional. Pero el asunto es mucho mas aterrador. Entonces así, seguimos.

- ii) Defecto sustantivo bajo la misma cita en referencia SU261 de 2021:

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que el defecto sustantivo se configura cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen y se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto (..): i) aplique una norma de una manera manifiestamente errada que desconozca la ley y que deje sin sustento tal decisión o ii) que, en su labor hermenéutica, el funcionario judicial desconozca o se aparte abierta y arbitrariamente de los lineamientos constitucionales y legales.*

Frente a este punto, vamos a encontrar que el funcionario judicial se apartó abiertamente de las siguientes normas: 7, 380, 381, 382, 383 404 y 425 de la ley 906 de 2004, en los aspectos probatorios y en la valoración de la prueba. Así como también de los art. 29, 30 y 209 de la ley 599 del 2000.

---

<sup>3</sup> Sección 2 Min: 44:03 min

Si agregamos al asunto, que el informe sexológico del Medico Forense, el informe de la Dra. Gina H. De la Dra. Yuliza G. no cumple con el requisito del art. 415, 471, 418, de la ley 906, y 226 de la ley 1564 de 2012 que es simplemente indicar, la base de la opinión pericial. Por lo tanto los sesgos cognitivos de los peritos están a flor de piel, por tanto no son intersubjetivamente controlables.

Al igual que, de lo manifestado por la menor que se cita a continuación, el art. 205 del código penal, por el cual se condeno al señor Varela Halaby, como el autor material de la conducta de acceso carnal violento porque los hechos que se le acusan i) no están tipificados en la ley como delito ii) no se ubican en tiempo y lugar en el dominio del ciudadano procesado y iii) no existe evidencia de que hayan ocurrido.

Siguiendo así, de conformidad con lo manifestado por la menor:

*¿si no crees en brujería, porque creíste que yister con tus poderes podía partirte un pie?*

*Porque yo en ese momento tenía miedo, y no sabía de qué manera él iba a reaccionar conmigo. Podía que en ese momento el hiciera que se me partiera la pierna o en el momento en que yo me fuera, hacerme algo. Entonces yo también tenía bastante miedo de lo que pudiera pasar conmigo, porque solamente estábamos él y yo*

*¿Cuándo fue la primera vez que yister te hablo?*

*En vacaciones de junio<sup>4</sup>.*

*(...)*

Entonces así, de lo citado precedentemente, podemos establecer que del propio testimonio de la victima se puede establecer que, el señor Varela no es el autor material de la conducta endilgada. Esto debido a que la victima afirma que la primera vez que le escribió al ciudadano procesado fue en junio en fecha de vacaciones del año 2018. Rechazando así la posibilidad de ocurrencia de un hecho anterior a tal fecha.

Como también vale concluir que la prohibición, plasmada en la norma, no es aplicable al caso en concreto. Los hechos no son de relevancia penal.

Por lo tanto, podemos concluir que se incurre en un defecto sustantivo, si como aspectos de la acción penal que se le endilgo al señor Varela no se presentan, i)

---

<sup>4</sup> Sección 2 Min: 44:03 min

violencia física y/o moral ii) un dominio del hecho como autor de una conducta punible, iii) que los hechos hayan tenido ocurrencia.

iii) Defecto orgánico según la sentencia SU116 de 2018:

*“Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”*

Para este ítem, debemos valorar el hecho de que, en la providencia impugnada, no desde una acción, sino desde la omisión.

Pues omitió su función de valorar los testimonios, omitió introducir en debida forma el informe FPJ 13 del 30 de mayo del 2018, al igual que valorarlo y llegar a la verdad, para el esclarecimiento de los hechos. Incluso, el propio testimonio de la menor reportada como víctima.

Por otro lado, al considerar que los médicos y psicólogos citados como peritos, son consistentes al considerar que la menor en su testimonio es coherente. Se debe hacer la aclaración de que al perito se le confía el conocimiento técnico de su arte o especialidad, no la verdad objeto del proceso.

Por lo tanto, de lo descrito en el presente epígrafe, podemos concluir que se incurrió en un defecto orgánico debido a que el funcionario judicial transfirió la función de valorar los testimonios en virtud del art. 404 de la ley 906 de 2004.

Al igual que al respecto sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP 4488-2021 Rad. 58097 preciso que:

*Cabe decir que la pericia tan solo puede ser valorada en lo que se refiere a la opinión profesional del siquiatra sobre el estado mental del examinado en que lo entrevisto, (...) además sobre la conclusión acerca de la probabilidad de la materialidad de los hechos se arrego una competencia que no tenía.*

Por esta razón, es necesario reiterar que, en el fallo aludido, se incurrió en un defecto orgánico.

#### **Medidas de ataque del fallo recurrido.**

Para las medidas de ataque del fallo debemos considerar, que el informe FPJ 13 de 30 de mayo de 2018, es el punto arquimedico, que permitió atar indicios para los respectivos fallos de primera y segunda instancia, así:

El aquo así:

*«Además, Z.M.C. fue la misma jovencita que para los primeros días del mes de abril del referido año, a través del whatsApp de Yussy Perez (sic) Renteria, envió al procesado la foto de su mano derecha, como se aprecia en la evidencia 11 de la fiscalía (f. 59)»*

Y el ad quem si:

*«De otra parte, anota la sala que existen otras probanzas, además de la declaración de la víctima, a partir de las cuales se puede concluir que en efecto con antelación entre la menor ofendida y el agresor existieron conversaciones; tal es el caso de la declaración rendida en el juicio por el investigador (...) que extrajo información del dispositivo móvil de Yussy Perez, que corrobora que el dicho de la afectada con relación al acontecer previo al hecho investigado»*

Siendo un aspecto sine qua non, para la condena, se debe manifestar que, aunque se haya introducido mal, al proceso, es el único aspecto, que nos permite colegir, que en esencia, el ciudadano procesado para la fecha de los hechos que se le acuso, no tuvo contacto con la menor reportada como víctima.

A esta conclusión podemos llegar, por el informe del investigador de laboratorio FPJ 13 de 30 de mayo de 2018 y el testimonio de la menor. No existe nexo lógico, en virtud del elemento temporalidad.

Tal conversación fue extraída y sometida a cadena de custodia el 30 de mayo, y en él se refleja que tal conversación ocurrió en la semana del 30 de mayo de 2018. A esta conclusión se puede llegar debido a que es un hecho notorio. La aplicación fecha y hora de la conversación, si la misma ocurrió en una fecha lejana, y por lo visto en el informe FPJ 13, la conversación fue sometida a cadena de custodia el 30 de mayo y la conversación no es de una fecha lejana a la cadena de custodia – 30 de mayo-. Y este hecho es consecuente con lo que ha manifestado la menor en el interrogatorio, al respeto del primer día que el encartado le respondió un mensaje a través de la red social Messenger, que, por dichos de la menor reportada como víctima, fue en vacaciones de junio. Para mayor claridad, se cita:

*¿Cuándo fue la primera vez que yister te hablo? En vacaciones de junio<sup>5</sup>.*

Así las cosas, podemos concluir que el ciudadano procesado, no cometió ningún hecho que tenga las características de delito, por el factor temporal. Así como

---

<sup>5</sup> Sección 2 Min: 44:03 min

también por lo prohibido en la norma no es aplicable al caso en concreto – en gracia de discusión en caso de haber ocurrido el evento-.

Por otro lado, a través de la disociación podemos decir que el legislador no ha previsto, la conducta endilgada como delito. Frente al caso que nos ocupa, hay una prohibición tipificada en el art. 205 código penal que requiere violencia física y/o moral o psicológica y una excepción constitucional frente a la libertad de culto - art. 19 constitucional -.

Frente al caso objeto de reproché, en gracia de discusión, si tal evento sexual se llevo a cabo, teniendo como medio para el fin un rito religioso, tenemos un caso que se ubica en una laguna normativa de carácter legal, y que el legislador la prevé como un derecho fundamental.

Por lo tanto, el ciudadano procesado ha sido discriminado en forma negativa.

Por lo tanto, ha sido condenado injustamente.

Por lo tanto los hechos no son jurídicamente relevantes para el derecho penal.

## **PETICION**

En merito de lo expuesto solicito:

Tutelar el derecho a la dignidad humana, igualdad, libertad, libertad de culto, debido proceso y acceso a la administración de justicia y en consecuencia Revocar parcialmente como mecanismo transitorio hasta tanto la H. Corte Suprema De Justicia se pronuncie.

## **COMPETENCIA**

Por ser el superior funcional, del H. Tribunal Superior de Quibdó según el art. ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Numeral 5 del decreto 1983 de 2017.

## **PRUEBAS**

Del expediente del proceso de referencia: **RAD. 27001 60 08769 2018 000520 01**  
Informe FPJ 13 del 30 de mayo de 2018  
Audio juicio oral sección 2 minuto 44.03

## **ANEXOS**

Poder para actuar

---

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha presentado Acción de tutela por los mismos hechos.

## NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

JACKSON MARTINEZ MAYO

Cra 8 # 30 – 36 B/ Tomas Perez

E-mail: [Mayojackson92@gmail.com](mailto:Mayojackson92@gmail.com)

ACCIONADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDÓ

CRA: 2 palacio de justicia de la ciudad de Quibdó

E-mail: [tramiteptsqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tramiteptsqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De los H. Magistrados, el más alto aprecio y admiración,

---

JACKSON MARTINEZ MAYO

CC. 1.077.455.122

T.P. 366.945 C.S.J.



**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**

Despacho.

**Asunto OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.**

Respetado Señor (a):

YISTER ANTONIO VARELA HALABY, mayor de edad, residente en la ciudad de Quibdó. Identificado con la cedula de ciudadanía numero 11.807.617 de QUIBDÓ. Por medio del presente escrito allego, PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE para actuar en mi nombre, abogado portador de la tarjeta profesional numero 366945 del Consejo Superior De La Judicatura, El cual cuenta con dirección de correo electrónico: [mayoiackson92@gmail.com](mailto:mayoiackson92@gmail.com).

Para que inicie y culmine, la acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó del 2 de diciembre del 2021, con ponencia de la Señora Magistrada Doctora LUZ EDITH MOSQUERA URRUTIA, por medio de la cual confirmó integralmente el fallo del Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, que condenó a mi defendido a la pena principal de 12 años de prisión, como autor responsable del punible de acceso carnal violento, previsto y sancionado por el Artículo 205 del Código Penal.

Mi apoderado judicial queda revestido de las facultades que trata el artículo 77 del Código General Del Proceso, en especial Demandar, Recibir, Transigir, Desistir, Conciliar, Sustituir, Renunciar y en general para todo derecho que estime conveniente en la defensa de mis intereses.

De los H. Magistrados,

Yister Varela

YISTER ANTONIO VARELA HALABY

C.C No 11.807.617

Acepto



Jackson Martínez Mayo

JACKSON MARTINEZ MAYO

C.C. No. 1.077.455.122

T.P. No. 366945 del Consejo Superior de la Judicatura.